

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00052 00
Demandante:	JOSÉ FRANCISCO FAJARDO VELÁSQUEZ
Demandados:	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL Y OTROS
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que mediante auto de 2 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia en contra de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

El anterior, proveído fue notificado en debida forma, el 18 de noviembre de 2019, presentándose escrito de contestación en forma oportuna, por parte de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación.

Así, de los escritos contentivos de contestación, se advierte que la Rama Judicial, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y a su turno la Procuraduría General de la Nación, señaló que habría una inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Finalmente, el 9 de marzo de 2020, se fijó en lista las excepciones formuladas, las cuáles permanecieron por tres días a fin de que las partes realizaran los pronunciamientos, a los que hubiera lugar.

CONSIDERACIONES

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones.

Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Caso concreto

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará esta Sede Judicial a pronunciarse sobre las excepciones previas y/o mixtas que fueron formuladas por la parte demandada, así:

Inepta demanda.

Señaló la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, que el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó frente a la entidad que representa, tal y como se desprende del acta de conciliación emitida por la Procuraduría Séptima Judicial II Para Asuntos Administrativos, por lo que solicitó que su representada sea desvinculada de las presentes actuaciones.

Respecto a lo anterior, advierte el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, cuando se formula la excepción previa de ineptitud de la demanda, ésta solamente puede alegarse por **falta de los requisitos formales** o por **indebida acumulación de pretensiones**, eventos que no acontecen en el presente caso, como quiera que una vez revisado el escrito de demanda, aquella cumple con los requisitos formales consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, descendiendo al caso que nos ocupa, y examinados los argumentos esgrimidos por la apoderada de la Procuraduría General de la Nación, como fundamento de la excepción propuesta de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, se advierte que ellos se contraen básicamente en señalar que dicho requisito en el presente asunto no quedó debidamente agotado, en la medida que en la solicitud de conciliación prejudicial, no se registra como accionada a dicha entidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la excepción de inepta demanda tal y como está concebida en el ordenamiento procesal vigente, se estructura sobre la falta de requisitos formales de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones, y como ya se anotó, el reproche que se hace por parte de la demandada, al proponer el referido medio exceptivo, hace relación con un requisito de procedibilidad, esto es, con un presupuesto procesal de la demanda, este Despacho habrá de abordar el estudio de tal aspecto, tal y como lo faculta el inciso segundo del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y de advertir eventual el incumplimiento del requisito aludido, podría dar por terminado el proceso o excluir a la demandada.

Por lo anterior, y al no referirse el medio exceptivo formulado a un aspecto formal de la demanda, habrá de negarse la excepción de inepta demanda así propuesta, para en su lugar, **abordar el estudio de la cuestión planteada, con fundamento en la verificación del cumplimiento o no, de los requisitos de procedibilidad** que establece el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Frente a lo anterior, se tiene que al plenario fue allegada constancia de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, entre los accionantes y la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, el 28 de febrero de 2019, en la que en efecto, no registra como parte la Procuraduría General de la Nación.

Asimismo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito por medio del que recorrió traslado de las excepciones, solicitó que se desvincule a la Procuraduría General de la Nación, en atención a los señalamientos realizados por aquella en el escrito de la demanda, por medio del que formulo la excepción de inepta demanda.

Así, en lo que respecta al requisito de procedibilidad, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”*

Asimismo, en lo que respecta a la oportunidad de agotamiento y presentación del requisito de conciliación prejudicial, el H. Consejo de Estado¹, señaló lo siguiente:

*“Antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. **El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda, y NO después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.**” (Negrillas y subrayado por el Despacho)*

Examinado el expediente, atendiendo a la normatividad y el antecedente jurisprudencial descrito, se advierte tal y como se señaló previamente que el apoderado de la parte actora si bien allegó acta de conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos, no lo es menos que no registra como parte la Procuraduría General de la Nación; por lo tanto, se desprende de la actuación adelantada, que la parte actora no cumplió en debida forma el deber procesal de tipo sustancial que consagra el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. en lo que se refiere a dicha entidad.

En consonancia con lo anterior, y atendiendo a la facultad atribuida por la Ley al funcionario judicial para verificar antes de la realización de la audiencia inicial el cumplimiento de requisitos de procedibilidad, este Despacho habrá **de declarar la falta o indebido agotamiento del requisito de procedibilidad** de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, frente a las pretensiones elevadas en contra de la Procuraduría General de la Nación, y consecuentemente, **dar por terminado el proceso** frente a la entidad indicada.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al formular dicho medio exceptivo, el apoderado judicial de la Rama Judicial, sostuvo que en el libelo no se desprende un solo señalamiento de responsabilidad frente a la autoridad jurisdiccional, en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama (Nariño), motivo por el que habría que declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A fin, de resolver la excepción propuesta sea lo primero decir que la legitimación en la causa es la vocación que tiene la persona, tanto para formular la reclamación de un derecho a través de la demanda (pretensión), como para controvertir la misma. Así, en el caso específico de la legitimación por la causa por pasiva, esta se predica

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), dentro del proceso con radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01 Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala

respecto de quien es llamado a comparecer en el juicio en calidad de demandado; llamamiento que realiza por regla general la parte demandante, quien al hacer determinadas imputaciones a la parte pasiva, con base en las cuales reclama el derecho, afirma la existencia de una relación sustancial con dicha parte, y una responsabilidad de ésta en el caso concreto.²

El examen que el juez debe hacer sobre dicha responsabilidad, no puede llevarse a cabo sin la comparecencia del demandado; ello supone la existencia de una legitimación de hecho, entendida por la jurisprudencia como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.”*³

Diferente es la legitimación material en la causa, la cual ya no constituye –como la de hecho- un presupuesto procesal para dar trámite a la demanda, sino un presupuesto para resolver de mérito la controversia, en la respectiva sentencia; ello porque la legitimación material consiste en la real participación de la persona en los hechos que se debaten, independientemente de que resulte responsable o no.

Así, un sujeto procesal que esté legitimado en la causa, merced a las imputaciones que se le hagan en la demanda o a la relación sustancial que tenga con la parte demandante; bien puede resultar exonerado de responsabilidad en la sentencia definitiva, lo cual no afecta la legitimación por pasiva, sino las pretensiones de fondo que se formulen en el libelo.

En el presente caso, encuentra el Despacho que la Rama Judicial, ostenta plena legitimación para ser citada como demandada; pues en el libelo se les responsabiliza por el hecho de que el proceso en el que se alega el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Mallama – Nariño. Tales imputaciones hacen palmaria la legitimación por pasiva de la aludida demandada, dado que el análisis de dichos planteamientos, no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que al recibir imputaciones de la parte actora, la demandada está legitimada en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación.

Por lo anterior, el Despacho declarará que **no prospera** la excepción previa de falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva, formulada por el apoderado de la Rama Judicial.

² En fallo proferido el 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado recalcó: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.”

³ Consultar entre otras, la sentencia de 11 de agosto de 2005, C.P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; y la sentencia del 28 de abril de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar; radicado N° 1996-03266.

Del desarrollo de la audiencia inicial.

Una vez resueltas las excepciones previas y mixtas formuladas por la parte demandada, procederá esta Sede Judicial a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, la cual en atención a la emergencia de salud pública de impacto mundial⁴, por la propagación de la Covid -19, se llevará **a cabo en forma virtual y a través del aplicativo web TEAMS en la fecha y hora señalados en este auto.**

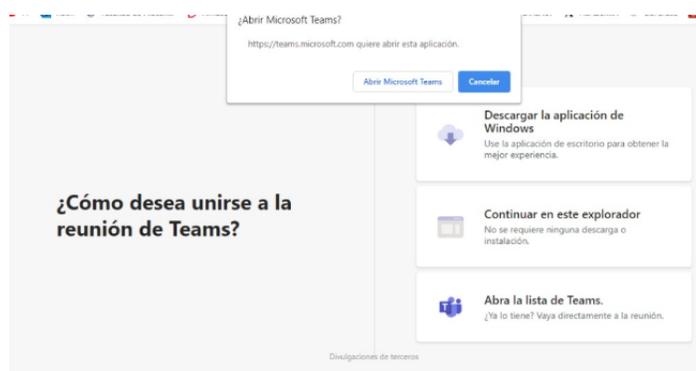
PARA INGRESAR A LA SALA VIRTUAL LAS PARTES DEBEN TENER EN CUENTA:

1. Al correo electrónico de las partes se enviará un enlace compartiendo **e/ expediente digitalizado y un link o invitación a la audiencia correspondiente.**
2. Para la conexión virtual, es indispensable tener acceso a **internet**, wifi, datos (en el caso de celular) disponibles y revisar la **carga de batería** de su dispositivo ya sea computador fijo móvil celular
3. Las partes pueden ingresar a la sala de audiencias virtuales de dos maneras: **(i) desde su computador o (ii) desde sus dispositivos móviles (celular).**

(i) En caso de ingresar por el computador: únicamente debe abrir su correo y hacer click en la invitación que previamente el Despacho le ha enviado para unirse a la sesión. (este es el enlace que se encuentra en la parte final o inferior del correo)

Unirse a reunión de Microsoft Teams
Más información sobre Teams | Opciones de reunión
Aviso legal

Después de haber seleccionado el link, de desplegará una pantalla y usted podrá ingresar a la audiencia **DESDE EL EXPLORADOR.**



Deberá esperar la autorización de ingreso a la sala, activar el micrófono y la cámara de video.

⁴ El 11 de marzo de 2020.

Recuerde que en esta modalidad por computador **NO ES NECESARIO** que descargue la aplicación.

(ii) **En el caso de ingresar a través de su dispositivo móvil (celular),**

SI REQUIERE DE FORMA OBLIGATORIA descargar la aplicación de Microsoft Teams a través de tienda, app store o google play de su celular, siguiendo las indicaciones y **recordando en todo caso el alto consumo de batería y de datos que requerirá la plataforma,** en el curso de la realización de la audiencia virtual.

Una vez descargue la aplicación, deberá registrarse **con el mismo correo electrónico** al que el Despacho envió la invitación



Una vez creado el usuario, **EN LA HORA Y FECHA FIJADA EN ESTE AUTO** deberá ingresar a su correo electrónico (al que le fue enviada la invitación), entrar al correo de la invitación enviada previamente por este Despacho y seleccionar el enlace que aparece en la parte final del correo.

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)
[Aviso legal](#)

Al seleccionarla, automáticamente se desplegará la pantalla de Microsoft Teams y siendo la **HORA Y FECHA FIJADA** se desplegará esta pantalla, allí deberá entrar a la sesión como **INVITADO**



Deberá esperar a que se le autorice la participación

Algún participante de la reunión debería permitirle entrar pronto.

Finalmente, **deberá permitir el acceso o activar su micrófono y su cámara frontal para participar en la sala de audiencias virtual.**

En consideración a todo lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, frente a las pretensiones elevadas en contra de la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, desvincular de las presentes actuaciones a la aludida entidad.

SEGUNDO: Declarar no probada la falta de legitimación de hecho en la causa por pasiva de la Rama Judicial, con base en lo expuesto.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:30 A.M** la cual se llevará a cabo de forma virtual, a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por las razones establecidas en esta providencia.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

CUARTO: Recordar a los apoderados que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**

QUINTO: Recordar a las partes efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad y de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

SEXTO: Advertir que la parte que ingrese a la sala virtual después de iniciada la audiencia, tomará la diligencia en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: Recordar a las partes que deben conservar el enlace que se envía para el ingreso a la sala virtual y efectuar revisión de su acceso a internet o conectividad así como de la batería de su dispositivo para adelantar la audiencia.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado José Javier Buitrago Melo, como apoderado de la Rama Judicial.

NOVENO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- Jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co

- Jhon.fajardo.velasquez@hotmail.com
- Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **24** de fecha **1 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

